

Tras la aprobación de la preautonomía para Castilla-La Mancha

Madrid, a la espera

El Real Decreto consta de once artículos, tres disposiciones finales y otra adicional, que contempla la posible inclusión de Madrid.

EL pasado 28 de septiembre, y coincidiendo con la última reunión que ese mes celebraba el Consejo de Ministros, el proyecto de Real Decreto-Ley por el que se regula la preautonomía de la Región Castellano-Manchega era aprobado tan silenciosa como estruendosamente.

Silenciosamente porque la decisión gubernamental pillaba más que de sorpresa a todos, y, por supuesto y muy especialmente, a los parlamentarios madrileños, que desde el pasado mes de mayo venían celebrando reuniones internas y con sus colegas de las cinco provincias ahora integradas en la región preautonómica, con vistas a llegar a un acuerdo marco que elevar al titular del departamento para las regiones, señor Clavero Arévalo, para su posterior consideración por el Consejo de Ministros. Y estruendosamente porque, por simple deducción lógica, el acuerdo gubernativo ha caído casi como una bomba entre todas las partes afectadas, e incluso en los sectores de parlamentarios más reticentes a la integración madrileña, que apenas sí han tenido aún tiempo para afilar sus argumentos apoyando la postura gubernativa y que hacía válida la propuesta confeccionada por los representantes parlamentarios de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real y Toledo, salvo una disposición adicional en la que se contempla la posibilidad de reconsiderar la inclusión de Madrid. Una disposición que todavía hoy desconocen algunos parlamentarios, y, desde luego, la opinión pública.

Así las cosas, hasta la fecha lo único seguro es que la Región Castellano-Manchega ya cuenta con su régimen preautonómico, con un Madrid a las puertas y expectante. Todo de acuerdo a un proyecto de Real Decreto-Ley, que a la espera de su homologación por la Comisión de Urgencia Legislativa de las Cortes, de la posterior firma del Rey Don Juan Carlos y definitiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a excepción hecha, como ya se ha señalado, de la disposición adicional que contempla la posible incursión madrileña, dice textualmente como sigue:

Artículo 1.º Se instituye en régimen de preautonomía la Región Castellano-Manchega, a la que pertenecen los municipios cuyos términos forman

los actuales territorios de las provincias de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real y Toledo.

Artículo 2.º Se crea la Junta de Comunidades como órgano provisional de gobierno y administración de la región hasta la aprobación y vigencia del régimen de autonomía que se establezca de conformidad con la Constitución.

Artículo 3.º La Junta de Comunidades gozará de personalidad jurídica plena para el cumplimiento de sus propios fines, se regirá por lo dispuesto en este Real Decreto-Ley por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno y por las de régimen interior que se dé a sí misma la propia Junta.

Artículo 4.º Formarán la Junta de Comunidades:

a) El presidente de la Junta, que será elegido entre los miembros de ésta por mayoría absoluta, y será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto.

b) Cuatro parlamentarios por cada una de las provincias de la región elegidos en proporción a los resultados electorales del 15 de junio de 1977 en cada provincia.

c) Un representante de cada una de las diputaciones provinciales castellano-manchegas.

Artículo 5.º El presidente de la Junta de Comunidades ostentará la representación de ésta, convocará y presidirá sus reuniones, firmará sus acuerdos y promulgará sus normas.

2. Podrán asignarse a los miembros de la Junta titularidades y atribuciones que correspondan a competencias concretas de decisión y actuación para el cumplimiento de los fines que son propios de la competencia regional. A estos efectos, la Junta de Comunidades podrá recabar de las diputaciones la transferencia de determinados servicios y funciones.

Artículo 6.º Las decisiones y acuerdos de la Junta de Comunidades serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto. Los representantes de una provincia, colegiadamente, podrán solicitar que una decisión se adopte por mayoría de 3-5.

Artículo 7.º Salvo disposición en contrario, la ejecución de los acuerdos de la Junta de Comunidades corresponde, en cada provincia, a las diputaciones que quedarán obligadas al cumplimiento de los mismos.

Artículo 8.º Corresponde a la Junta de Comunidades dentro del vigente ordenamiento jurídico general del Estado y de la Administración Local las siguientes competencias:

a) Elaborar sus propias normas de funcionamiento interno y designar y crear los órganos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

b) Coordinar las actividades de las diputaciones provinciales que sean de interés regional.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y las diputaciones.

d) Proponer al Gobierno cuantas medidas sean convenientes para la promoción y defensa de los intereses de la región.

e) Elaborar el estatuto de autonomía de la región de conformidad con lo previsto en la Constitución.

Artículo 9.º Los acuerdos, actos y normas de la Junta de Comunidades serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y podrán ser, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10.º Los órganos de gobierno del régimen preautonómico previstos en este Real Decreto-Ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo 11.º Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-Ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La Junta de Comunidades se constituirá en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Tercera.—El régimen establecido en el presente Real Decreto-Ley, así como las entidades y órganos a que se refiere tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de la Región de Castilla-Mancha, que se elabore de conformidad con lo establecido en la Constitución.

Jesús DE LA FUENTE

La decisión corresponde a Suárez

¿Convocará primero las Municipales o las Legislativas?

Desde el día en que Alfonso Osorio, ex vicepresidente del Gobierno, apostó con los periodistas que antes de fin de año Manuel Fraga volvería a ser ministro, no transcurre una hora hábil, en la que los políticos y los periodistas se crucen apuestas sobre los más variopintos aspectos de la ajetreada vida política del país. Pero de todas las apuestas que cruzan los políticos y los periodistas, o los periodistas solos, destaca la que se refiere a las elecciones municipales y provinciales. ¿Qué decisión adoptará el Gobierno después de la Constitución? ¿Se inclinará por las elecciones Municipales y Provinciales o por las elecciones Generales? El calendario, claro está, no lo sabe en estos momentos ni *Santiago Carrillo*, ni *Felipe González*, ni *Manuel Fraga*, ni los representantes de la minoría vasca o de la minoría catalana. Desde hace más de un mes, tanto la clase política como la clase gobernante, como la clase periodística no hace más que especulaciones. Es como si cada uno de los estamentos sociales se hubiera puesto a deshojar un ciento de margaritas y el pétalo final dijera, en lugar de sí o no, «sí, pero...» o «no, pero...».

LA HISTORIA

Me explico: Inmediatamente después de las elecciones del 15 de junio, y una vez confirmado *Adolfo Suárez* como presidente del Gobierno, se dirigió al pueblo español a través de las cámaras de radiotelevisión para anunciar que antes de fin de año tendríamos comicios municipales. Aquello, bien se ve, no fue para adelante y, en justicia, hay que decir que no fue para adelante porque el Gobierno y también los partidos políticos centraron toda su actividad en el tema constitucional que era el tema prioritario, tanto para la clase política como para el país. El 15 de junio de 1977 se había abierto el terreno de juego para los partidos políticos, pero había que darle a ese terreno unas dimensiones y al mismo tiempo crear unas reglas para que los jugadores no hicieran gol con trampas. Es decir, había que hacer una Constitución. Nadie lo puso en duda.

Sin embargo, a medida que avanzaba el tiempo y, afortunadamente, el texto constitucional, esto es, a medida que se iban abriendo los horizontes de la nueva situación política, los partidos empezaron a

fijarse en los municipios otra vez. El municipio y la provincia son las bases del Estado y, por lo tanto, son las bases de los partidos políticos. Sin democratizar los municipios y las provincias, o más que sin democratizarlos, sin ganarlos, malamente se puede tomar el *Palacio de la Moncloa*, la cúspide del ejecutivo. Así que el PSOE empezó a pedir elecciones Municipales, porque los sondeos de opinión de «*metra-seis*», le daban como claro favorito. Fue entonces cuando el PCE, en una de las muchas fintas de su líder, *Santiago Carrillo*, aplazó la polémica con esta sutil posición: acabemos primero la carta constitucional que es el tema prioritario, y que debe de estar por encima de la contingencia política de unas elecciones municipales, y mientras no resolvamos este asunto dimitamos a los anteriores alcaldes y constituuyamos en los ayuntamientos y en las diputaciones «*Comisiones Gestoras*». Era una finta muy sutil, porque *Carrillo* con menos de dos millones de votos en las pasadas elecciones tenía, sin embargo, una infraestructura provincial y municipal, a través de las asociaciones de vecinos, que le permitiría entrar en los ayuntamientos sin mayor esfuerzo y situar a su partido en la mejor disposición de cara a la convocatoria de elecciones. Ni UCD ni PSOE cayeron en la trampa. La propuesta del PCE, que era lícita, tenía dentro gato encerrado.

Pero al grano: mientras unos y otros discutían el sexo de los ángeles, la UCD iba ganando tiempo. Y poco a poco situando a sus hombres en los mejores puestos de la administración municipal. El caso de Madrid es buen ejemplo. Pero es sólo un ejemplo. La verdad es que el PSOE estaba haciendo ingobernables los municipios a base de asambleas y manifestaciones. Y lo que es peor, los alcaldes y los concejales empezaban a estar hartos de su interinidad y, sobre todo, de la incompreensión que no sólo recibían de los partidos políticos, sino también de la misma administración central que aplazaba los cientos de iniciativas, algunas indispensables para la buena marcha de la comunidad, que aprobaban los plenos. Las corporaciones municipales empezaron a diezmarse y muchos alcaldes optaron por la dimisión. Hoy puede que más del setenta por cien de los ocho mil municipios de España tienen sus corporaciones incompletas y en algunos casos —ahí está Zaragoza y San Sebas-

tián— tienen al frente de los ayuntamientos a Comisiones Gestoras, compuestas por los partidos mayoritarios.

LA DIFÍCIL SOLUCIÓN

¿Qué camino quedaba al Gobierno después de esta grave situación? Sólo uno: convocar elecciones Municipales. Sin embargo, la habilidad de *Martín Villa* consiguió lo que nadie hubiera conseguido en tan difícil circunstancia. Esto es, consiguió que los partidos políticos aceptaran su propuesta de que las elecciones Municipales fueran convocadas treinta días después de que se aprobara el Referéndum constitucional. Es decir, que, si como parece el referéndum se celebra el día 7 de diciembre, las elecciones Municipales, según el compromiso de *Martín Villa* ante el Congreso, no serán antes de marzo de 1978, casi un año después de que *Adolfo Suárez* las hubiera anunciado. En

Pero, ¿quiere decir esto que habrá elecciones Municipales y Provinciales antes que elecciones Generales? En ningún modo. Los graves acontecimientos que está atravesando el país —terrorismo, paro, ruptura del consenso, etc., etc.— y el convencimiento general de que las municipales serán ganadas —por lo menos en las grandes ciudades— por el Partido Socialista Obrero Español, están provocando que los cerebros de UCD reconsideren su estrategia. Los politicólogos dicen que todo dependerá del éxito del Referéndum. De cómo salga reforzada la imagen de *Adolfo Suárez* en ese lance. De cómo resulten las encuestas de opinión. Y aún más, de la capacidad de audacia del presidente del Gobierno. ¿Será capaz *Adolfo Suárez* y el Estado de perder unas elecciones Municipales y hacer frente inmediatamente después —no quedaría otro camino— a unas elecciones generales con los ayuntamientos en contra?

Yo, en las apuestas que se cruzan, me he jugado una mariscada a favor de las elecciones legislativas. Y creo que voy a ganar. Y voy a ganar, salvo que los alcaldes y los concejales decidan tomar las de Villadiego, y con viento fresco y la cabeza alta se decidan por marchar a casa. Al tiempo. También cruzo la apuesta con usted.

Jesús PEREZ VARELA

Presente y futuro de las diputaciones provinciales, con especial referencia a la de Madrid

PRIMERA PARTE

LAS PROVINCIAS

B

AJO el título «Presente y futuro de las diputaciones provinciales, con especial referencia a la de Madrid» pretendemos dar comienzo a un serial que recoja la actual pro-

blemática de reestructuración de los entes locales que en este momento están teniendo lugar en el país. No se trata tan sólo de buscar una más auténtica representatividad, ni de potenciar una independencia de actuación, ni de atribuirles un mayor ámbito de competencias. Estos son aspectos todos ellos de interés, pero únicamente parciales.

La sociedad española se está planteando su estructura local desde la base, que comienza por señalar cuántos y cuáles han de ser los entes territoriales en que se articule, y el significado de cada uno de ellos. De ahí se derivarán las soluciones concretas a cada una de las cuestiones citadas y a todas aquéllas en las que se desglosa la mencionada problemática inicial.

Esta perspectiva supone que es el nivel básico del ordenamiento jurídico, la constitución, el que ha de aportar los conceptos fundamentales sobre los que se monte y desarrolle la organización territorial de la nación española.

En este momento, el proyecto de constitución se encuentra pendiente

de aprobación. Por ello carecemos de la base en la que apoyar unas consideraciones firmes de futuro.

Sin embargo, este futuro se aproxima con gran rapidez y debemos estar preparados para recibirlo y asimilarlo, para colaborar en el desarrollo de sus instituciones, y para cuidar de que los esquemas formales se traduzcan en realidades vivas y eficaces.

La provincia de Madrid y su Diputación están plenamente sumergidas en todos estos temas. De ahí el interés de reflexionar sobre sí mismas sobre su presente y su porvenir, y ello desde un doble punto de vista.

Por una parte debe contemplarse la problemática de la provincia en general, y de su configuración dentro de las estructuras locales. Destaca en este ámbito la consideración de las realidades regionales, a cuyo auge estamos asistiendo, y cuya trascendencia se está materializando a través de la legislación preautonómica dictada recientemente, a reserva de los términos que resulten del texto constitucional.

Por otra parte ha de completarse esta visión general con las peculiaridades originadas por radicar en la provincia el municipio de Madrid, capital de la nación y centro de un área metropolitana que, en cuanto tal, provoca decisivas incidencias en su zona de influencia.

LAS PROVINCIAS

Alusión histórica y significado actual

La Constitución de 1812 fue la que preconizó la creación de las provincias (en el sentido moderno de la palabra) en España, aunque no se formaron hasta el Decreto de 30 de noviembre de 1833, que fue el que dividió el territorio nacional en 49 provincias, división básica que, abstracción hecha de los territorios africanos, ha subsistido hasta ahora, con la subdivisión en dos provincias de las islas Canarias, por el Decreto de 21 de septiembre de 1927. Esta creación efectuada a imitación del departamento francés fue polémicamente criticada por artificiosa. Ya es clásica la frase de Ortega y Gasset, según el cual: «la provincia es simplemente un torpe tatuaje con que se ha maculado la piel de la península». Al hablar de artificiosidad hay que puntualizar que, efectivamente, al ser una creación «ex novo», la delimitación de su territorio fue realizada por decisión política. Sin embargo, debe reconocerse que el ámbito de actuación municipal ha ido resultando progresivamente insuficiente para el cumplimiento de los servicios públicos, por lo que era inevitable que surgieran circunscripciones o entidades territoriales más amplias. De ahí que las

- **«La provincia tiene un triple carácter: Circunscripción territorial del Estado, agrupación de municipios y ente territorial con fines propios.»**
- **«Los transportes, la energía, la sanidad, etc., se pueden regular a nivel municipal, provincial y nacional.»**
- **«La estructura local de carácter uniforme ha quedado superada.»**

críticas formuladas han sido en realidad más a su actuación, instrumento de gobiernos centralizadores, que a la institución en sí misma considerada.

La provincia ha sufrido una rápida evolución. En su configuración originaria se destacaba como circunscripción territorial del Estado, y como superior jerárquico de los municipios, carácter que perduró hasta el Estatuto Provincial de 1925. Este texto legal la concibió como auténtica entidad local con fines propios. Sin embargo, la carencia de un adecuado sistema financiero impidió que se desarrollase con la potencia con que estaba previsto.

Esta rápida y conocida visión histórica nos sitúa ante el sistema actual, regulado básicamente en la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto

de 24 de junio de 1955, que articula y refunde las leyes de bases de 17 de julio de 1945, y de 3 de diciembre de 1953.

La Ley de Régimen Local, seguida casi textualmente a nivel fundamental por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 admite como entidades naturales al municipio y la provincia, sin perjuicio de reconocer a los entes locales menores, y agrupaciones forzosas y mancomunidades voluntarias de municipios.

La citada Ley Orgánica del Estado hace referencia en su artículo 45 a «divisiones territoriales distintas de la provincia», término ambiguo que no ha tenido cristalización posterior, y de escasa significación, ya que no se refiere a entidades territoriales, sino a divisiones territoriales de la Adminis-

tración del Estado. Sin embargo, es interesante señalar esta referencia, como tímido intento de superar el tradicional esquema local español.

La provincia como ente local

La provincia en la Ley de Régimen Local se configura con un triple carácter: circunscripción territorial del Estado, agrupación de municipios y ente territorial con fines propios. Prescindiendo del primer aspecto, que queda fuera de lo que es propiamente administración local, el índice más relevante para conocer su auténtico significado nos viene dado por su ámbito de competencias. El artículo 242 establece que «Es de la competencia provincial el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia, con subordinación a las leyes generales». A continuación se enumeran una serie de servicios que no tienen carácter de lista cerrada. No vamos a entrar en el examen detenido de esta enumeración, pero sí a intentar comprender su significado, mediante su encuadre dentro del sistema local general. A estos efectos compararemos el contenido del citado artículo 243 y concordantes con el artículo 101 y siguientes, que determinan la competencia municipal.

Desde un punto de vista sistemático, podemos diferenciar los servicios enumerados como provinciales en obligatorios y no obligatorios.

Dentro de los obligatorios aparecen una serie de ellos que pueden considerarse compartidos con los ayuntamientos. Entre ellos destacan los de carácter benéfico asistencial, núcleo tradicional de actuación provincial. Sin embargo, el artículo 101 atribuye también a los municipios competencia en esta materia (hospitales, casas de socorro, actividad benéfica, de protección de menores, de prevención y extinción de mendicidad).

Igualmente, el establecimiento de caminos vecinales, también obligatorio para la provincia, no es tampoco ajeno a la competencia municipal, que el apartado a) núm. 2 del artículo 101 extiende a vías públicas, urbanas y rurales. En este sentido es interesante señalar que los caminos vecinales se concibieron originariamente como municipales a raíz de la Ley General de Carreteras, de 4 de mayo de 1977, y que ante la insuficiencia económica de los ayuntamientos, tanto el Estado como las diputaciones colaboraron en su construcción y conservación (recordemos la ley de subvenciones de caminos vecinales de 29 de junio de 1911). Sin embargo, a partir del Estatuto Provincial de 29 de marzo de 1925, perdieron su carácter municipal, corriendo a cargo de las diputaciones, para lo



que éstas contaban con la ayuda estatal. Este tema ha sido regulado recientemente por la Ley de Carreteras 51/74 de 19 de diciembre, que suprime la diferencia tradicional entre carreteras provinciales y caminos vecinales, por no ser más que un residuo histórico, y que en su artículo 2 establece que la titularidad de las carreteras, según los casos, corresponde al Estado o a las provincias, o a los municipios y demás entidades locales. De todo lo anterior resulta que, al menos teóricamente, pues en realidad se cuenta con muy escasas carreteras propiamente dichas de carácter municipal, la construcción y conservación de carreteras puede ser una competencia, tanto provincial como municipal.

Otro grupo diferenciado dentro de los servicios provinciales obligatorios es el que podemos denominar supletorio de la competencia municipal. Así, el servicio de extinción de incendios, de alumbrado público, y en general la ayuda a los municipios a través de la cooperación provincial a los servicios municipales mínimos, institución clave de la vida provincial. Estos servicios supletorios son provinciales en cuanto los municipios a los que afectan no están capacitados, económica o técnicamente, para lograr su satisfactoria prestación.

Examinemos a continuación la enumeración efectuada por la Ley de Régimen Local de los servicios provinciales no obligatorios, en relación con la competencia municipal. Del mismo modo que ocurría con los servicios obligatorios, se advierte una serie de ellos que, en términos generales, están incluidos tanto en el artículo 243 referente a la competencia provincial como en el 101 referente a la municipal. Señalemos así el establecimiento de transportes y de instituciones de crédito, fomento del turismo, actividades histórico-culturales y educativas, etc.

Asimismo, dentro de los servicios provinciales no obligatorios, se encuentran los de carácter supletorio para cuando no fuese suficiente la actuación municipal. Así, la producción y el suministro de energía eléctrica, y el suministro de agua (se ha de señalar que el suministro de agua potable, al ser servicio municipal mínimo, estará dentro de la cooperación provincial, y en cuanto tal tendría la consideración de servicio provincial obligatorio subsidiariamente).

Por último, aparecen enumeradas unas funciones provinciales que sí son ajenas a la competencia municipal. Se trata de la prestación de servicios de mejora agropecuaria y del fomento de la riqueza ganadera, agrícola y forestal, así como de la industria provincial.



El examen que se acaba de esbozar, intentando seguir una sistemática de la competencia atribuida a las corporaciones provinciales por la Ley de Régimen Local, nos sugiere algunas ideas en orden a situar las provincias y sus diputaciones, dentro del ordenamiento local. En primer lugar destaca la amplitud con la que está concebida la competencia provincial. En realidad, prácticamente cualquier actividad administrativa puede encajarse en alguno de los apartados que se enumeran. Sin embargo, esta circunstancia, que considerada en sí misma pudiera marcar a las diputaciones como el eje de la estructura local, ha de ser contrastada con otra nota que aparece en la misma ley: la ambigüedad. Se enumeran grandes sectores de actividad provincial, pero no se define dicha actividad.

En consecuencia, y como ha señalado la doctrina, más que con una delimitación de competencias, nos encontramos con que la ley ha efectuado una definición de capacidad. Las diputaciones tienen personalidad jurídica suficientemente para intervenir en todas aquellas materias que se enumeran; ahora bien, la medida de su competencia vendrá dada además por la configuración de los demás entes locales (el municipio, en el sistema de la L.R.L.), y por la atribución de facultades, tanto a éstos como a los órganos de la Administración del Estado.

De este modo se explica la relación entre la enumeración de competencias (o capacidad) provinciales y municipales, de tal modo que gran parte de las primeras son coincidentes o subsidiarias de las segundas.



En este punto es necesario aludir a la referencia legal al interés: es de la competencia provincial el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia, del mismo modo que es de la competencia municipal el de los intereses peculiares de los pueblos (artículo 5, 101 y 242). De ahí que cualquier tema, en cuanto tenga trascendencia administrativa provincial, cae en principio dentro de la competencia de las diputaciones.

Esto nos hace reflexionar sobre la existencia de diferentes niveles territoriales de interés. Efectivamente, las diferentes circunscripciones territoriales pueden marcar diferentes escalones de interés. Puede ser que alguna materia tenga un nivel exclusivo de

interés y por ello sólo adquiere relevancia en la correspondiente delimitación territorial. Sin embargo, esto es lo excepcional. La mayor parte, por no decir la totalidad, de los sectores de actuación administrativa pueden enfocarse desde una mayor o menor perspectiva territorial, para responder al interés que esa actuación provoca en los mayores o menores ámbitos territoriales.

Los transportes, las comunicaciones, la energía, el saneamiento, la beneficencia, los abastos, la sanidad, el urbanismo, etc., se pueden regular, tanto a nivel municipal como provincial, como nacional, que son los tres niveles fundamentales recogidos en el ordenamiento jurídico en que se integra la Ley de Régimen Local.

Ello, por otra parte, no se estructura de un modo rígido y estable, ya que depende de multitud de factores ajenos al propio esquema territorial. Así la tecnología influye decisivamente en el momento de aportar soluciones a problemas sociales, y marca con frecuencia los medios óptimos de actuación, con trascendencia territorial. Igualmente, el progresivo aumento de la intervención pública en la vida ciudadana ofrece nuevas perspectivas, cada vez más amplias, de actuación administrativa, que repercuten en todos los órganos y entes que componen la Administración pública. La combinación de estas dos circunstancias conduce inevitablemente a la necesidad de acudir a una planificación, que es el sistema adecuado en orden a conseguir la mayor racionalización, rentabilidad y eficacia en el quehacer administrativo. Y esta planificación determinará la coordinación necesaria entre todos los entes públicos y el ámbito territorial de actuación más conveniente en cada caso. No olvidemos, sin embargo, entre todos estos factores el aspecto político de la cuestión territorial, que incide decisivamente en las instituciones públicas, de tal modo que no sólo potencia o disminuye su significación, sino que puede condicionar su existencia.

La combinación, después de las circunstancias y factores aludidos, nos sirve de infraestructura social sobre la que se monta la estructura local en cada momento histórico. Y como dichos factores no son estáticos en absoluto, nos encontramos con que los entes locales son susceptibles de adaptarse a ellos, y es más, deben adaptarse, pues de otro modo quedarían como estructuras formales huecas y carentes de la vida y del vigor necesarios para encarnarse en la sociedad, tal como ésta las requiere.

La estructura local de carácter uniforme, contenida en la Ley de Régimen Local, ha quedado superada. Junto a la provincia y al municipio surgen con progresiva fuerza las realidades de las áreas metropolitanas, las comarcas y las regiones. Las provincias, a lo largo de su existencia, han adquirido una realidad social de la que no puede prescindirse, pero no es posible que permanezcan ajenas a las restantes realidades sociales que están formándose en este momento histórico. Pero antes de entrar a examinar las perspectivas que se ofrecen a la provincia dentro del contexto de la Administración local ha de aludirse a otra cuestión fundamental: la relación actual de la provincia y el Estado.

Fotos: LOPEZ CONTRERAS
Guillermo ANGULO
(En el próximo número:
«La provincia como
circunscripción del Estado»



EL PARQUE ZOOLOGICO DE MADRID, UNO DE LOS MEJORES DEL MUNDO

E

L zoo madrileño fue inaugurado en 1972, después de año y medio de obras de jardinería, pavimentación y construcción de las principales instalaciones. Su costo fue, traducido en pesetas de hoy, de unos mil quinientos millones, y ocupa una extensión de veinte hectáreas o, lo que es igual, doscientos mil metros cuadrados (como unas diez veces la Puerta del Sol de Madrid).

Don Tomás Cerdán Macías, director-gerente de la empresa, nos dice que una de las últimas adquisiciones ha sido una gran nutria gigante macho, procedente del río Amazonas; especie muy rara, de la que quedan pocos ejemplares en Europa y América (en este continente, solamente en Venezuela y en la ciudad brasileña de Sao Paulo).

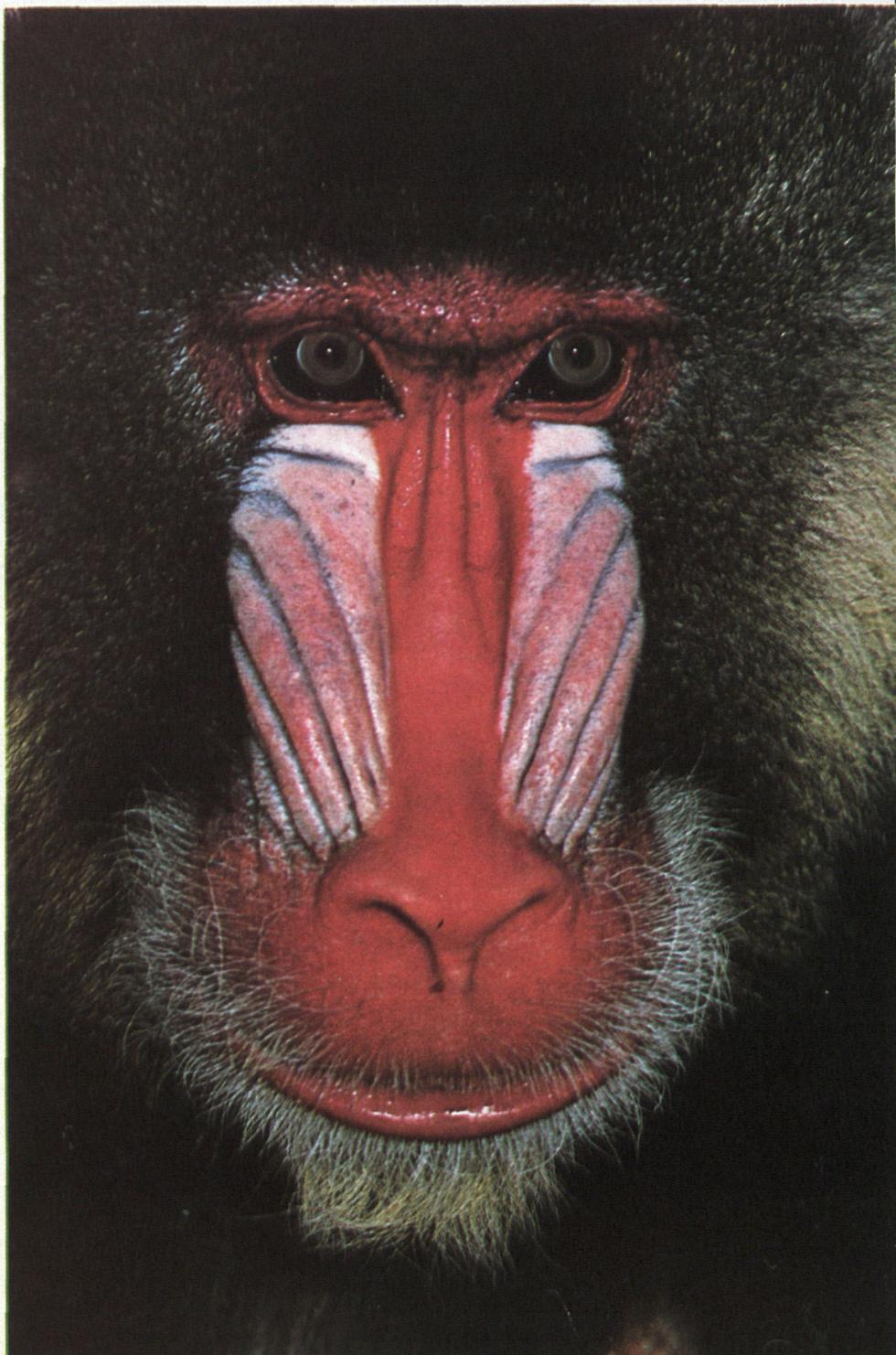
Por aquí han filmado interesantes reportajes en color las televisiones española, inglesa, mejicana y japonesa. Tal es la fama internacional que nuestro zoo mantiene en todo el mundo.

LA «ESTRELLA» DEL PARQUE, UN OKAPI

Otras últimas adquisiciones para el parque de animales son una hermosa pareja de rinocerontes, procedente de un safari en tierras españolas, unos lemures y un par de zancudos rojos, éstos procedentes de Holanda.

Actualmente, la «estrella» del zoo es un maravilloso okapi, regalo del presidente del Go-

ULTIMAS ADQUISICIONES ● 25 MILLONES DE PESETAS ANUALES EN ALIMENTACION ● 140 PERSONAS TRABAJAN EN TOTAL ● PROBLEMAS Y OTROS DETALLES ● PETICIONES DE COLABORACION PARA LA PROMOCION DEL PARQUE ● NADA FALTA, NI NADA SOBRA ● SUS INSTALACIONES, UNICAS Y FUNCIONALES, PROPORCIONAN UNA REPRODUCCION DE ANIMALES SORPRENDENTE.



Un primer plano de un mandril, curioso ejemplar por su rareza